



AUTO

Dependencia:	Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
Radicado:	IUS E-2021-664483 / IUC D-2021-2171755
Disciplinable:	DANIEL QUINTERO CALLE
Cargo y entidad:	Alcalde mayor de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Impulso:	Quejas de Abelardo De la Espriella y Santiago Suárez Morales
Hechos:	Presunto incumplimiento de la Ley 2013 de 2019
Fecha de los hechos:	Continuada al 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2021
Asunto:	Evaluación de investigación disciplinaria - formulación de pliego de cargos

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. Objeto

Corresponde al despacho evaluar la investigación disciplinaria de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 25 de noviembre de 2021,¹ Abelardo De la Espriella, a título personal, presentó queja en contra de Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13 de la Ley 190 de 1995 y 3 de la Ley 2013 de 2019.²

2.2. El 14 de diciembre de 2021,³ este despacho abrió indagación preliminar contra Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín DCTI.

2.3. El 23 de mayo de 2022, Santiago Suárez Morales, radicó en la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, la queja IUS E-2022-284209 / IUC D-2022-2427954, entre otras cosas, por los mismos hechos señalados por Abelardo De la Espriella.⁴

2.4. El 17 de junio de 2022,⁵ este despacho acumuló la queja IUS E-2022-284209 / IUC D-2022-2427954.

2.5. El 22 de diciembre de 2022,⁶ esta procuraduría delegada abrió investigación disciplinaria en contra de Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín DCTI, por:

¹ Radicada el 30 de noviembre de 2021, con el IUS E-2021-664483.

² Fls. 1-17 c1.

³ Fls. 20-21 c1, notificado por edicto fijado el 4 y desfijado el 6 de enero de 2022 - fl. 24 c1.

⁴ Fls. 70-77 c1.

⁵ Fls. 67-68 c1.

⁶ Fls. 118-120 c1, notificado por edicto fijado el 10 y se desfijó el 12 de enero de 2023 - fl. 127 c1.



Hechos jurídicamente relevantes
1. Publicar extemporáneamente la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019 , presuntamente desatendiendo el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019.
2. Publicar extemporáneamente la declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses del año 2020 , presuntamente desatendiendo el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019.

2.6. El 22 de octubre de 2021, se radicó bajo el IUS E-2021-586712 / IUC D-2022-2381970, queja anónima, por los mismos hechos objeto de la investigación disciplinaria de la referencia.⁷

2.7. El 26 de septiembre de 2022, la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, remitió la queja con radicado IUS E-2021-586712 / IUC D-2022-2381970 a las procuradurías delegadas de instrucción.⁸

2.8. El 11 de enero de 2023, se acumuló la queja anónima con radicado IUS E-2021-586712 / IUC D-2022-2381970.⁹

2.9. El 9 de junio de 2023, se cerró la investigación disciplinaria y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegatos precalificatorios.¹⁰

2.10. El 31 de octubre de 2023, se formularon cargos disciplinarios en contra del disciplinable.¹¹

2.11. El 27 de diciembre de 2023, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, avocó conocimiento, fijó procedimiento y dejó a disposición de los sujetos procesales el expediente para descargos.¹²

2.12. El 22 de enero de 2024, el apoderado del disciplinable presentó descargos ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4.¹³

2.13. El 5 de febrero de 2024, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, declaró de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de pliego de cargos y, devolvió el expediente a este despacho para lo de su competencia.¹⁴

2.14. Argumentos de defensa

El 17 de julio de 2023, el apoderado del disciplinable remitió dentro de términos,¹⁵ sus alegatos precalificatorios y, admitió que, el disciplinable había realizado en forma

⁷ Fl. 132 c1.

⁸ Fls. 134-135 c1.

⁹ Fls. 128-129 c1.

¹⁰ Fls. 155-156 c1, notificado por estado fijado en la secretaría de este despacho el 28 de junio de 2023 – fl. 160 c1 y estado electrónico de la misma fecha – fls. 176-177 c1.

¹¹ Fls. 178-188 c1, notificado el 3 de noviembre de 2023 por correo electrónico previamente autorizado al apoderado del disciplinable – fls. 193-195 c1.

¹² Fls. 1-3 c2, comunicado a los sujetos procesales por correo electrónico de 29 de diciembre de 2023 – fls. 4-6 c2.

¹³ Fls. 7-17 c2.

¹⁴ Fls. 20-24 c2, notificado el 9 de febrero de 2024 por correo electrónico previamente autorizado al apoderado del disciplinable – fls. 30-33 c2.

¹⁵ Según constancia secretarial de 19 de julio de 2023 – fl. 173 c1.



extemporánea la actualización de sus declaraciones de bienes y rentas, el registro de conflicto de interés y de la declaración de renta y complementarios, solicitó la terminación y archivo de la investigación disciplinaria de la referencia argumentando que: i) cuando se abrió la investigación disciplinaria de la referencia, el disciplinable ya había publicado las declaraciones de renta objeto de la actuación, ii) la mora del disciplinable no tuvo repercusiones en el ejercicio de sus funciones ni causó daño a la función pública, iii) según el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, obrante en el expediente, «la acción tardía de mi representado no goza de un término perentorio para que se pueda constituir como una omisión», y, iv) en caso de existir una conducta irregular, no sería gravísima ni grave por no estar expresamente catalogada como tales, sino, leve y que, en consecuencia, no sería reprochable disciplinariamente, según el artículo 29 del Código General Disciplinario.¹⁶

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente para evaluar la investigación disciplinaria de la referencia, según el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 12 del Decreto 1851 de 2021, competencia confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023.

3.2. Tránsito normativo

3.2.1. Para el trámite de esta actuación, se ha verificado un tránsito de legislación, dado que, el 29 de marzo de 2022, entró en vigor pleno el Código General Disciplinario, excepto el artículo 33 que, solo entró a regir el 29 de diciembre de 2023, estatuto que, expresamente señala que los procesos en los que no se hubiese dictado pliego de cargos o instalado la audiencia, se regirán por el procedimiento del Código General Disciplinario.

3.2.2. En consecuencia, la evaluación de la presente indagación previa debe realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código General Disciplinario.

3.3. Evaluación de la investigación disciplinaria

El artículo 221 del Código General Disciplinario refiere que, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, una vez surtido el cierre de la investigación y el traslado para alegatos precalificatorios, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo del expediente.

¹⁶ Fls. 168-174 c1.



3.4. Prescripción de la acción disciplinaria

3.4.1. El 29 de diciembre de 2023 entró a regir el artículo 33 del Código General Disciplinario que dejó sin vigor el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 y, establece que, la acción disciplinaria prescribe 5 años contados a partir de la fecha de los hechos.¹⁷

3.4.2. El siguiente cuadro ilustra cada uno de los hechos investigados, para determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción:

Hechos	Fecha de actualización del registro en el SIGEP	Fecha de prescripción según art. 33 Ley 1952 de 2019 – vigente a partir de 29 de diciembre de 2023
1. Publicar extemporáneamente la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019 , presuntamente desatendiendo el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019.	03/12/2021	03/12/2026
2. Publicar extemporáneamente la declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses del año 2020 , presuntamente desatendiendo el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019.	30/11/2021	30/11/2026

3.5. Procedencia de la formulación de cargos

3.5.1. El artículo 222 del Código General Disciplinario, indica que procede la decisión de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinable.

3.5.2. En criterio de esta procuraduría delegada, según las razones que se explicarán a continuación, se encuentran satisfechos los presupuestos para formular pliego de cargos en la investigación disciplinaria de la referencia, por la mora en la publicación de la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y la actualización de la declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses para el año 2020, por parte del alcalde mayor de Medellín DCTI para la época de los hechos, Daniel Quintero Calle.

3.6. Pliego de cargos

3.6.1. Identidad del disciplinable

DANIEL QUINTERO CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.386.360, en calidad de alcalde mayor de Medellín DCTI para el periodo constitucional 2020-2023 y, en consecuencia, para la época de los hechos objeto de la investigación disciplinaria de la referencia.

¹⁷ «La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar...» (negrillas fuera de texto).



3.6.2. Análisis de los hechos con base en el acervo probatorio

3.6.2.1. El 31 de diciembre de 2019, Daniel Quintero Calle tomó posesión con efectos a partir del 1 de enero de 2020, del cargo de alcalde mayor de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y, dentro de sus funciones, estaba la de «Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo».¹⁸

3.6.2.2. El 7 de febrero de 2020, Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, registró en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, su declaración de bienes y rentas y conflicto de interés y declaración de renta y complementarios.¹⁹

En este registro incluyó:

3.6.2.2.1. Declaración de renta y complementarios del **año gravable 2018**, presentada ante la DIAN el 30 de diciembre de 2019.²⁰

3.6.2.2.2. Declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de interés 2019.²¹

3.6.2.3. El **8 de septiembre de 2020**, Daniel Quintero Calle, presentó ante la DIAN su declaración de renta y complementarios para el **año gravable 2019**.²²

3.6.2.4. El 16 de noviembre de 2021, el quejoso Abelardo De la Espriella, realizó consulta en el SIGEP respecto de Daniel Quintero Calle, evidenciando que, en el aplicativo, el alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., solo había registrado la declaración de bienes y rentas y conflicto de interés y, su declaración de renta y complementarios para el año gravable 2018, consulta que soportó la queja presentada en contra del alcalde Quintero Calle.²³

3.6.2.5. El **30 de noviembre de 2021 a las 18:55**, el disciplinable, actualizó en el SIGEP su declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de interés y declaración de renta y complementarios.²⁴

En esta actualización, incluyó:

3.6.2.5.1. Declaración proactiva de bienes y rentas y registro de conflicto de interés para el año 2020.²⁵

3.6.2.5.2. Declaración de renta y complementarios del año gravable 2020, radicada ante la DIAN el 21 de septiembre de 2021.²⁶

¹⁸ Fls. 33-38 c1.

¹⁹ Fls. 29, 51-55, 64-66 c1.

²⁰ Fl. 66 c1.

²¹ Fls. 64-65 c1.

²² Fl. 31 c1.

²³ Fls. 12-17 c1.

²⁴ Fls. 28-31, 51-55, 60-63 c1.

²⁵ Fls. 60-62 c1.

²⁶ Fls.30, 63 c1.



3.6.2.6. El 3 de diciembre de 2021 a las 14:21, el disciplinable, actualizó en el SIGEP su declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de interés y declaración de renta y complementarios.²⁷

En esta actualización, incluyó:

3.6.2.6.1. Actualización de la declaración proactiva de bienes y rentas y registro de conflicto de interés.²⁸

3.6.2.6.2. Declaración de renta y complementarios del año gravable 2019, radicada ante la DIAN el 8 de septiembre de 2020.²⁹

3.6.3. De los cargos a imputar a Daniel Quintero Calle

3.6.3.1. Cargo único

DANIEL QUINTERO CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.386.360, en calidad de alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., para el período constitucional 2020-2023, **omitió actualizar oportunamente** en el SIGEP: i) la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y, ii) la declaración de bienes y rentas y conflicto de intereses para el año 2020, omisión con la que desatendió los plazos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2013 de 30 de diciembre de 2019, cuya finalidad es garantizar los derechos de acceso a la información pública y control ciudadano de la función pública.

Por lo anterior, el disciplinable desatendió el deber contenido en la Ley 2013 de 2019, con lo que incumplió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, hoy numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, es deber de todo servidor público: «1. **Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos** en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes (...)**» (negritas fuera de texto).

3.6.3.2. Normas presuntamente violadas

El disciplinable, dentro del ámbito de sus funciones como alcalde mayor de Medellín DCTI, habría desatendido las siguientes normas:

3.6.3.2.1. Constitución Política³⁰

«ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o **cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.** (...)

²⁷ Fls. 51-59 c1.

²⁸ Fls. 56-58 c1.

²⁹ Fls. 31, 59 c1.

³⁰ En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#122.



ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)» (negritas fuera de texto).

3.6.3.2.2. Ley 489 de 29 de diciembre de 1998³¹

«ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, **participación**, **publicidad**, responsabilidad y **transparencia**. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. (...)» (negritas fuera de texto).

3.6.3.2.3. Ley 190 de 6 de junio de 1995³²

«ARTÍCULO 13. **Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año** y, en todo caso, al momento de su retiro.» (resaltado fuera de texto)

3.6.3.2.4. Ley 2013 de 30 de diciembre de 2019³³

«ARTÍCULO 3° La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios **deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados** de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y **registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio**.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá **actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.**» (negritas fuera de texto)

3.6.3.2.5. Manual de funciones de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación³⁴

«1. **Cumplir** y hacer cumplir la **Constitución, la ley**, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.» (negritas fuera de texto).

3.6.3.3. Análisis de la tipicidad de la conducta, a partir de los principios de legalidad y favorabilidad

3.6.3.3.1. El artículo 26 del Código General Disciplinario, señala, como lo hacía también, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 que, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, sancionable disciplinariamente, la incursión de cualquiera de las conductas

³¹ En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

³² En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.html.

³³ En http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2013_2019.html.

³⁴ Según certificación de 12 de enero de 2022 expedida por la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín – fls. 35-36. Decreto 645 de 2006, actualización competencias Resolución 201950045970 de mayo 8 de 2019, Resolución 202050015233 de 22 de febrero de 2020, gaceta 4670 de 27 de febrero de 2020.



previstas en ese código que, impliquen, entre otras, el incumplimiento de deberes, sin estar amparados en una cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el régimen disciplinario.

3.6.3.3.2. Para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que estén demostrados los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta.

3.6.3.3.3. Asimismo, el Código General Disciplinario como el Código Disciplinario Único, en tanto, regímenes sancionatorios, establecen el principio de legalidad como uno de los principios rectores del régimen disciplinario, de manera que, los servidores públicos solo pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que, **estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización.**

3.6.3.3.4. Sobre la tipicidad en materia disciplinaria, debe precisarse que, para que exista una imputación, es necesario que la conducta se adecue a un tipo disciplinario vigente para el momento de su realización, es decir, la tipificación, de cara al principio de legalidad, exige la **preexistencia del deber**, prohibición, inhabilidad, incompatibilidad, entre otros, descritos por el legislador.

3.6.3.3.5. El principio de tipicidad ha sido reconocido en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como, la sentencia C-404 de 2001, según el cual, «dentro de los principios que rigen el derecho disciplinario, esta sin duda, el de la tipicidad, que exige que la conducta del servidor público que la ley erige como falta, sea previamente definida por el legislador, así como la sanción correspondiente».

3.6.3.3.6. Esta prescripción debe ser interpretada en armonía con el artículo 8 del Código General Disciplinario, según el cual, «en materia disciplinaria, la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable».

3.6.3.3.7. Lo expuesto, en el caso de la referencia, implica que, si bien, la omisión objeto de imputación contra Daniel Quintero Calle, en calidad de alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., para la época de los hechos, ocurrió en vigencia del Código Disciplinario Único, hubo un tránsito de legislación que, exige determinar si se requiere aplicar el principio de favorabilidad y la forma en que este operaría.

3.6.3.3.8. La conducta omisiva del disciplinable se presentó en los años 2020 y 2021, es decir, en vigencia de la Ley 734 de 2002. En dicha codificación la falta estaba descrita en el numeral 1 del artículo 34 por lo que, Daniel Quintero Calle al omitir actualizar oportunamente en el SIGEP: i) la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y, ii) la declaración de bienes y rentas y conflicto de intereses para el año 2020, desconoció el deber de:

«1. **Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos en la Constitución**, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes**, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y **los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.» (negritas fuera de texto)



3.6.3.3.9. Falta que está consagrada en los mismos términos en el artículo 38 numeral 1, del Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, es decir, bajo una u otra normativa, la conducta que se investiga esta descrita como falta disciplinaria con los mismos elementos.

3.6.3.3.10. Por tanto, la adecuación típica en el caso de la referencia se hará en relación con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para el 2020 y 2021 y, que fue reproducida, en los mismos términos, por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

3.6.3.3.11. El principio de favorabilidad, como expresión del debido proceso en todas las actuaciones administrativas o judiciales, se hace efectiva, cuando a un comportamiento desplegado en vigencia de una norma anterior se le aplica una norma posterior, siempre que, esta última, resulte más favorable al investigado.

3.6.3.3.12. En el presente caso, basta señalar que, en la legislación anterior, vigente al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria - Ley 734 de 2002, en lo que hace al periodo 2020 y 2021, tiene los mismos elementos de la conducta descrita como falta disciplinaria en la legislación vigente - Ley 1952 de 2019-.

3.6.3.3.13. Por tanto, basta afirmar que, en la legislación vigente, la conducta objeto de esta descripción no puede ser objeto de una calificación diferente. En relación con esta exigencia, se impone señalar que, como se citó, la conducta no sufrió modificación en cuanto a sus elementos y su naturaleza, por lo que, en concepto de esta delegada, la conducta objeto de investigación por sus características y contexto, hoy se ajusta a la falta del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

3.6.3.4. Análisis de los hechos materia de investigación disciplinaria, concepto de violación y modalidades específicas de la conducta

3.6.3.4.1. La declaración en el SIGEP³⁵

En desarrollo de los artículos 122 y 209 de la Constitución Política, las Leyes 190 de 1995 y 2013 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, es obligación de todos los servidores públicos presentar la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas, con el fin de publicar los ingresos, cuentas bancarias, bienes patrimoniales, acreencias y obligaciones y participación en juntas, consejos directivos, corporaciones, sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro dentro o fuera del país y solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

En ese orden, todos los servidores públicos, sin distingo alguno, están obligados a registrar y actualizar su hoja vida, la declaración de sus bienes y rentas. Obligación que, por tanto, es exigibles igualmente de los servidores de elección popular.

³⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/sigep-web/sigep2/persona/informacionPersonal.xhtml?recursold=HojaDeVidaSubMenu#no-back-button>.



Declaración de bienes y rentas-Formulario SIGEP	Declaración de conflicto de intereses	Declaración de rentas y complementarios	Actualización de la declaración de bienes y rentas y los conflictos de interés
Servidores del orden territorial: Entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada anualidad.	Servidores del orden territorial: Entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada anualidad.	Solo las personas enunciadas en el artículo 3 de la Ley 2094 de 2019, están obligados a subir la copia de la declaración de renta y complementarios dentro del mes siguientes a la fecha límite su presentación según el calendario de la DIAN.	Si se presenta algún cambio en la información suministrada durante la vigencia, la actualización de los respectivos formularios se debe hacer dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

3.6.3.4.4. Declaración de Personas Expuestas Políticamente (PEP) - Decreto 830 de 2021³⁷

La declaración de personas públicamente expuestas, busca tener la información financiera de las personas con mayor responsabilidad con el Estado para contribuir a disminuir la corrupción; el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y facilitar el control y la veeduría ciudadana, la generación de alertas tempranas frente a operaciones sospechosas y posibles flujos de dineros de procedencia ilícita y la recuperación de bienes obtenidos ilegalmente.

Son sujetos obligados a presentar esta declaración, los servidores públicos que, por los riesgos de corrupción asociados a las funciones propias de sus cargos, deben ser tratados como sujetos especiales por el sistema financiero y los demás sujetos de reporte de operaciones sospechosas, en los términos de los numerales 1 al 14 del artículo 2 del Decreto 830 de 2021.

Esta declaración se debe realizar cada vez que la persona se encuentre en algún proceso de vinculación, desvinculación, monitoreo y actualización de los datos del con el sistema financiero, asegurador, etc., y debe actualizarse máximo en los sesenta (60) días calendario siguientes al cambio de alguna de las condiciones o requerimientos de información señalados en el Decreto 1081 de 2015.

3.6.3.4.5. Declaraciones lineamientos frente a contratos de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión - Directiva Presidencial 001 de 2022³⁸

Todos los servidores públicos deben registrar a sus familiares hasta segundo grado de afinidad y segundo grado de consanguinidad, con contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con el Estado.

³⁷ <https://www1.funcionpublica.gov.co/fdci/login/auth?opcionDestino=PEP>

³⁸ <https://www1.funcionpublica.gov.co/fdci/>.



3.6.3.5. Análisis de la conducta del disciplinable

3.6.3.5.1. La Ley 2013 de 2019, por la que se «busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés»³⁹ establece que, **los servidores de elección popular deben presentar y actualizar anualmente i) la copia de las declaraciones de renta y complementarios y ii) la declaración de bienes y rentas como de conflicto de interés, mientras ostenten la calidad de sujetos obligados.**⁴⁰

3.6.3.5.2. El artículo 3 de la citada norma, establece expresamente que i) la declaración de bienes y rentas como de conflictos de interés debe actualizarse entre **el 1 de junio y el 31 de julio de cada vigencia para servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden territorial** y que ii) la copia de la declaración de renta y complementarios debe actualizarse **dentro del mes siguiente a su presentación** ante la DIAN.

3.6.3.5.3. Daniel Quintero Calle, identificado con la cédula de ciudadanía 71.386.360, fue elegido por voto popular, para ejercer el cargo de alcalde de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el periodo constitucional 2020-2023, cargo en el cual se posesionó el 31 de diciembre de 2019, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

3.6.3.5.4. Dentro de los deberes establecidos en el manual de funciones del alcalde de Medellín D.C.T.I., según la certificación de la unidad Administrativa de Personal de la Alcaldía de Medellín, estaba el de «1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.**» (negritas fuera de texto).

En ese orden, las Leyes 190 de 1995 y 2013 de 2019, le imponían como servidor de elección popular, publicar y **actualizar anualmente**, i) la declaración de bienes y rentas, como el de conflicto de intereses y ii) la copia de la declaración de renta y complementarios, deber que no cumplió oportunamente, como se pudo determinar en la inspección que se hizo al SIGEP.

³⁹ Según el artículo 6 de la Ley, rige después de su promulgación, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2019, dado que, se publicó en el Diario Oficial N° 51182 de 30 de diciembre de 2019, Ley consultada en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedodley_2013_2019.html.

⁴⁰ «ARTICULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;(...)

PARAGRAFO 1o. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. (...)

ARTICULO 3o. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2o de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.» (subrayas fuera del texto)



3.6.3.6. De los lapsos para la publicación y actualización de la declaración de renta y complementarios, la declaración de bienes, rentas y conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2013 de 2019, establece para los sujetos obligados, entre ellos, los servidores públicos de elección popular, como lo era el disciplinable Daniel Quintero Calle, en su calidad de alcalde de Medellín D.C.T.I., la obligación de **actualizar** la información en el SIGEP, en los siguientes términos, veamos:

Declaración de bienes y rentas- Formulario SIGEP	Declaración de conflicto de intereses	Declaración de rentas y complementarios	Actualización de la declaración de bienes y rentas y los conflictos de interés
Servidores del orden territorial: Entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada anualidad.	Servidores del orden territorial: Entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada anualidad.	Solo las personas enunciadas en el artículo 3 de la Ley 2094 de 2019, están obligados a subir la copia de la declaración de renta y complementarios dentro del mes siguientes a la fecha límite su presentación según el calendario de la DIAN.	Si se presenta algún cambio en la información suministrada durante la vigencia, la actualización de los respectivos formularios se debe hacer dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

3.6.3.6.1. De acuerdo con el calendario tributario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, según los dos últimos dígitos del documento de identidad de personas naturales, la declaración de renta para el año gravable 2019 objeto de la investigación disciplinaria, en el caso del disciplinable, debió presentarse en las siguientes fechas:

Año gravable	Calendario Tributario Persona Natural	Fecha Publicación máxima de la declaración
2019	9-sept-2020	9-oct-2020

3.6.3.6.2. Por otra parte, el disciplinable debió actualizar el registro de sus declaraciones de bienes y rentas y el registro de conflicto de interés, entre el 1 de junio y 31 de julio de cada año, por tratarse de un servidor público del orden territorial, es decir, para el año objeto de la investigación disciplinaria:

Años	Fecha Registro en el SIGEP
2020	31-iul-2020

En consecuencia, el despacho encontró probado que, el disciplinable no registró oportunamente en el SIGEP i) copia de su declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y, ii) la actualización de su declaración de bienes y rentas y el registro de conflicto de intereses para el año 2020.

3.6.3.6.3. Por lo anterior, esta delegada considera que, el entonces alcalde del distrito especial de Medellín, Daniel Quintero Calle, omitió su deber legal y funcional de actualizar en el SIGEP su declaración de renta y complementarios



para el año gravable de 2019 y, su declaración de bienes y rentas y el registro de conflicto de intereses para el año 2020, como lo ordenan las Leyes 190 de 1995 y 2013 de 2019.

3.6.3.7. Tipificación de la falta disciplinaria

3.6.3.7.1. Según el artículo 26 del Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria, incurrir por omisión u acción en cualquier conducta que conlleve, entre otros, **incumplimiento de deberes**, sin amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

En el caso concreto, como quedó soportado en los acápites anteriores, Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, no cumplió su obligación de actualizar oportunamente en el SIGEP, copia de su declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y su declaración de bienes y rentas y, el registro de causales de conflicto de intereses para el año 2020 que, contrario a lo argumentado por su defensa, si tiene plazos claramente establecidos por la ley, tal y como se puso de presente en los cuadros que, para mayor claridad se incorporaron previamente en esta providencia.

La conducta omisiva de Daniel Quintero Calle constituye una afectación a los deberes funcionales como servidor público, por cuanto estaba obligado a presentar y actualizar los registros del SIGEP, así como debía cumplir el deber funcional contenido en el manual de funciones de la Alcaldía Distrital de Medellín, según la certificación entregada por la Unidad Administrativa de Personal, dentro de las funciones específicas del alcalde, entre otras, está la de cumplir la Constitución y las leyes, como lo son las leyes 190 de 1995 y 2013 de 2019.

3.6.3.7.2. La conducta omisiva que se endilgada al disciplinable, de cara a las disposiciones constitucionales y legales que se consideran infringidas, llevan a concluir que Daniel Quintero Calle, en calidad de alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., incurrió en falta disciplinaria, por omisión en el cumplimiento de un deber, en los términos del numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos, y reiterada en el numeral 1 del artículo 38 del Código General Disciplinario, ya que no cumplió su deber de actualizar oportunamente el registro en el SIGEP de su declaración de renta y complementarios del año gravable 2019 y, su declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de interés de la vigencia 2020, en detrimento de la garantía del cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, específicamente, los de transparencia, participación y publicidad.

3.6.3.8. De la licitud sustancial

3.6.3.8.1. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales y, se determina cuando se comprueba que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinable, en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.

3.6.3.8.2. El artículo 9 del Código General Disciplinario, dispone que, «la conducta del



disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna» y, para el despacho, se evidencia que la conducta omisiva del entonces alcalde mayor de Medellín afectó su deber funcional sin justificación alguna, al omitir el cumplimiento del deber contenido en el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019 y la Ley 190 de 1995.

Según el artículo 1 de la Ley 2013 de 30 de diciembre 2019, el objeto de esta misma es: «**dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad**, y la promoción de la **participación** y control social (...)». (negritas fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 2013 de 2019, el Congreso de la Republica pretendió que los servidores públicos de mayor jerarquía dentro de la estructura del Estado, entre ellos, los servidores de elección popular, incluidos los alcaldes, cargo que, para la época de los hechos, ostentaba el disciplinable, hicieran efectivos los principios de transparencia, publicidad y participación en el ejercicio de la función pública a ellos encomendada, en aras de garantizar el control social de su gestión.

Al no cumplir con esa obligación de publicar y actualizar los datos que exige el legislador, los mencionados principios fueron desconocidos, impidiendo a la ciudadanía el control social que solo se puede realizar de forma efectiva si se conoce el patrimonio del funcionario, sus activos, pasivos, relaciones comerciales, sociales y familiares.

En ese orden, la omisión que se cuestiona lesionó el interés general y los principios de transparencia, participación y publicidad, todos de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de la función pública a cargo de los servidores públicos.

3.6.3.8.3. De lo anterior, se evidencia que, con las obligaciones impuestas en la Ley 2013 de 2019, específicamente en el artículo 3, el legislador pretendió garantizar el principio y derecho de participación en el control social de la gestión, por tanto, cuando un servidor, como en el caso del disciplinable, omite el deber de publicar y actualizar la información del SIGEP, impide especialmente el control social y la publicidad que buscan garantizar las Leyes 190 de 1995 y 2013 de 2019, vaciando de contenido el objeto y la finalidad del mandato legal, en tanto que, solo mediante la **publicación oportuna** de los mencionados instrumentos, se hace posible el control ciudadano sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, así como de sus relaciones, para efectos de poder garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública.

No cumplir esa obligación en tiempo o no hacerlo, como en el caso de la referencia, es generar una barrera para el desarrollo efectivo del control social a la gestión pública, que, el caso objeto de la investigación no se realizó.

3.6.3.8.4. Contrario a lo manifestado por la defensa, en criterio de este despacho, nada tiene que ver en la existencia de la falta que, a la fecha de apertura de la investigación disciplinaria el disciplinable haya cumplido, pero extemporáneamente como lo reconoce la defensa, son su deber, dado que, la obligación de los funcionarios públicos de cumplir los deberes que le imponen, entre otros, la Constitución, las leyes y el manual de funciones no se supedita a que, sean objeto de acción disciplinaria sino que, la acción disciplinaria procede, precisamente por el incumplimiento del deber impuesto al servidor.



3.6.3.8.5. Contrario a lo manifestado por el apoderado del disciplinable en sus alegatos precalificatorios, al omitir cumplir oportunamente los deberes que le impuso la Ley 2013 de 2019 de actualizar sus declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2019, de bienes y rentas y conflicto de interés para el año 2020, el hoy ex alcalde de Medellín D.C.T.I., Daniel Quintero Calle, si habría afectado la función y administración pública, al vulnerar los principios de publicidad, transparencia y participación establecidos constitucional y legalmente al bloquear con su mora el ejercicio del control ciudadano sobre sus bienes, activos, pasivos y relaciones familiares, civiles y comerciales, cuya garantía constituye el núcleo central de la Ley 2013 de 2019 durante el lapso en que no actualizó oportunamente en el SIGERP el registro de las declaraciones de bienes y rentas, conflicto de intereses y, renta y complementarios.

3.6.3.9. De la forma de culpabilidad

3.6.3.9.1. La culpabilidad, es el principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, establecida en el artículo 10 del Código General Disciplinario, en el entendido que, en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que las faltas solo pueden ser sancionable a título de dolo o culpa.

3.6.3.9.2. El dolo el más alto grado de culpabilidad de la conducta que, requiere conocimiento de la irregularidad de la conducta y, de la intención de darle al bien jurídico tutelado, en materia disciplinaria, el debido ejercicio de la función pública.

3.6.3.9.3. En el caso objeto de la investigación disciplinaria de la referencia, en criterio de este despacho, el disciplinable si bien conocía la obligación que le impuso la Ley 2013 de 2019 de realizar los registros en el SIGEP de las declaraciones de renta y complementarios, bienes y rentas y causales de conflicto de intereses, dado que, para su posesión como alcalde, realizó el registro inicial de estas, ello no significa que hubiese la voluntad de omitir su deber.

3.6.3.9.4. Esta procuraduría delegada, dentro del acervo probatorio, no evidencia en la conducta omisiva del alcalde Quintero Calle la intención de daño al omitir su deber de garantizar oportunamente los principios de publicidad, participación y transparencia en los términos de la Ley 2013 de 2019, razón por la cual, excluye la posibilidad de que, el disciplinable haya incumplido su obligación de manera dolosa.

Pese a la experiencia profesional y el nivel jerárquico del cargo que ejercía en calidad de alcalde mayor de Medellín al momento de la comisión de la conducta irregular, el disciplinable no fue diligente al momento de verificar el cumplimiento de su obligación de mantener actualizado dentro de los términos establecidos en la Ley 2013 de 2019, información esencial para la garantía de los principios de publicidad, participación y transparencia de la función administrativa, necesarios para el ejercicio del control ciudadano, consistente en las declaraciones de renta y complementarios y bienes y rentas y el registro de conflicto de interés.

3.6.3.9.5. El artículo 29 del Código General Disciplinario, desarrolla el concepto de



culpa disciplinaria, así:

«La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en /os hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.»

3.6.3.9.6. Con fundamento en lo expuesto, se considera que el disciplinable incurrió en la falta disciplinaria del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, reproducido en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 con culpa, por la falta de cuidado y diligencia que cualquier persona en iguales circunstancias imprime a sus actuaciones en el desempeño de sus funciones como alcalde mayor de Medellín, para cumplir en los términos de la ley con la actualización del registro de la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y, la declaración de bienes y renta y las causales de conflicto de intereses para el año 2020, es decir, en criterio de este despacho, el elemento subjetivo de la conducta, es decir, el grado de culpabilidad con el que el disciplinable habría cometido la falta, es **culposo**.

3.6.3.9.7. Respecto del argumento de la defensa para solicitar la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria de la referencia, a favor de Daniel Quintero Calle, alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., respecto que, según el artículo 29 del Código General Disciplinario, las faltas leves no son sancionables disciplinariamente, procede aclarar que, existen dos conceptos de levedad en el ordenamiento disciplinario, a saber:

3.6.3.9.7.1. La naturaleza de la falta, es decir, el **elemento objetivo de la conducta** que, según el artículo 46 *ibidem*, se divide en faltas gravísimas – únicas taxativamente establecidas en los artículos 52 a 65 y, graves⁴¹ y leves, según el artículo 67 *ibidem*, todas las cuales, son sancionables disciplinariamente.

3.6.3.9.7.2. El grado de culpabilidad con el que se comete la conducta disciplinariamente reprochable, es decir, el **elemento subjetivo** con el que, el sujeto disciplinable comete una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, dividido entre dolo y culpa y, esta última en culpa gravísima, grave y leve, última que, excluye la responsabilidad disciplinaria.

3.6.3.10. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta

Como se señaló en el acápite anterior, en criterio de esta delegada, la conducta desplegada por el disciplinable fue culposa, por la falta de cuidado y diligencia que una persona, en las mismas condiciones debe imprimir en sus actuaciones.

⁴¹ Las cuales, contrario a lo manifestado por la defensa, no están expresa y taxativamente señaladas en el Código General Disciplinable.



Según lo previsto en el artículo 47 del Código General Disciplinario, el despacho, en principio, identifica la concurrencia de los criterios establecidos en los numerales 1, 4 y 7.

3.6.3.10.1. Jerarquía y mando que el servidor tenga en la respectiva institución

Desde el 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2023, el disciplinable, Daniel Quintero Calle, fungió como máxima autoridad política, civil, administrativa del distrito especial de Medellín, rango que le exige dar ejemplo, tanto a los servidores de la entidad territorial como a la ciudadanía del riguroso cumplimiento de la ley, máxime, cuando en su calidad de servidor público de elección popular debe permitir el control por parte de la comunidad en general, sobre sus bienes y rentas.

3.6.3.10.2. La trascendencia social de la falta

Como se señaló, el incumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 2013 de 2019, va en detrimento de principios de la función pública del orden constitucional y legal, cuya inobservancia obstaculiza el desarrollo del principio y derecho ciudadano al ejercicio del control social de la gestión pública, barrera que, además, no fue mínima, sino que permaneció en el tiempo, lo que evidencia aún más su trascendencia social.

Permitir la omisión en el cumplimiento de una obligación, máxime de la trascendencia que entraña la que es objeto de esta investigación, sería como aceptar la cultura del privilegio, por la calidad del sujeto, donde al servidor público se le excusa del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, frente al ciudadano del común, a quien se le obliga, so pena de hacerse acreedor de sanciones administrativas y/o pecuniarias como consecuencia de la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones frente a la administración.

3.6.3.10.3. Calificación provisional de la falta disciplinaria

De acuerdo con la aplicación del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 y concurriendo los criterios de que trata el acápite anterior, en criterio de este despacho, nos encontramos ante la ocurrencia de una conducta omisiva, constitutiva de una falta disciplinaria **grave** cometida a título de **culpa grave**.

En mérito de lo expuesto, la procuradora delegada primera para la vigilancia administrativa, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR cargo disciplinario en contra de **DANIEL QUINTERO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71386360, quien, en calidad de alcalde mayor de Medellín D.C.T.I., para el período constitucional 2020-2023, **omitió actualizar oportunamente** en el SIGEP: i) la declaración de renta y complementarios para el año gravable 2019 y, ii) la declaración de bienes y rentas y conflicto de intereses para el año 2020, omisión con la que desatendió los plazos establecidos en el artículo



3 de la Ley 2013 de 30 de diciembre de 2019, cuya finalidad es garantizar los derechos de acceso a la información pública y control ciudadano de la función pública.

Por lo anterior, el disciplinable desatendió el deber contenido en la Ley 2013 de 2019, con lo que incumplió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, hoy numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, es deber de todo servidor público: «1. **Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos** en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes (...)**» (negrillas fuera de texto)

SEGUNDO: REMITIR por competencia dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles, el expediente, al funcionario de juzgamiento correspondiente, una vez notificada y comunicada la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 A del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia con la Resolución 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, dependencia ante la cual se deberá ejercer el derecho de contradicción y defensa, si así lo consideran los sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR al disciplinable y/o su apoderado, la presente providencia, a través de la secretaría de esta procuraduría delegada, en los términos de los artículos 121 y siguientes y 225 del Código General Disciplinario, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 e **Informar** que:

3.1. No procede recurso.

3.2. El expediente se remitirá para reparto entre las procuradurías delegadas para el juzgamiento disciplinario, en cumplimiento del artículo 25 A del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 13 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia de la Resolución 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, ante la cual se deberá ejercer el derecho de contradicción y defensa, si así lo considera el disciplinable a quien se le ha formulado pliego de cargos.

3.3. En la etapa de juzgamiento procede la confesión o aceptación de cargos, la cual reducirá en una tercera parte las sanciones de inhabilidad, suspensión y/o multa, según el artículo 161 del Código General Disciplinario.

3.4. Para efecto de las notificaciones y comunicaciones, los últimos datos de contacto que reposan en el expediente son:

Nombre	Calidad	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Daniel Quintero Calle	Disciplinable	Carrera 23 N° 10 B 120, El poblado, Medellín. ⁴²	3187073735	danielquinterocalle@gmail.com ⁴³
Héctor Alfonso Carvajal Londoño	Apoderado disciplinable	Calle 95 N° 15-33, of. 601, Bogotá.	6016232498 3102880202	hector@carvajallondono.com ⁴⁴

⁴² Según certificación de 17 de noviembre de 2021, de la Alcaldía de Medellín – ft. 22.

⁴³ Esta cuenta solo podrá ser utilizada para comunicaciones.

⁴⁴ Esta cuenta solo podrá ser utilizada para comunicaciones.



CUARTO: Comunicar lo resuelto a los quejosos a través de la secretaria de este despacho, informándoles que no procede recurso alguno y la procuraduría delegada de juzgamiento a la que corresponda el conocimiento de la actuación disciplinaria en esa etapa procesal.

Para el efecto, los datos de contacto registrados por los quejosos son:

Nombre	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Abelardo De la Espriella	Carrera 13 N° 82-91, pisos 3-6, Ed. Lawyers Center, zona T, Bogotá.	6016363679	abdelaespriella@lawyersenterprise.com julianperez@lawyersenterprise.com
Santiago Suárez Morales	Calle 88 N° 93 A 78, Medellín	3245649743	derechos.jovenesxantioquia@gmail.com

QUINTO: Por secretaría de esta delegada realícense todos los trámites, anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y remisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN
Procuradora delegada

Elaboró: Kattia Milena Torres Torres / PDDIPVA
Revisó y aprobó: Sonia Patricia Téllez Beltrán / PDDIPVA